

MEMORIA EXPLICATIVA DE LA ASIGNATURA DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (*)

NICOLÁS PÉREZ-SERRANO JAUREGUI

SUMARIO: I. EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS.—1. *Acepciones de la palabra Memoria.*—2. *El porqué de esta Memoria.*—II. LA ASIGNATURA DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. SUS LÍMITES INMANENTES Y EXTRÍNSECOS.—1. *Límites inmanentes de la asignatura.*—2. *Límites extrínsecos. Especial referencia al Plan de Estudios para la Facultad de Derecho de I.C.A.D.E.*—III. EL PROGRAMA DE LA ASIGNATURA.—1. *Equilibrio entre filias personales y el «favor universitatis».*—2. *Estructura del programa. El derecho constitucional como nueva teoría general del Derecho.*—3. *Aportaciones al acervo de la asignatura.*—IV. EL MÉTODO EN LA ASIGNATURA Y EN LAS EXPLICACIONES.—1. *El método de trabajo y para la asignatura.*—2. *El método de docencia.*—V. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS MATERIALES.—VI. ANEJOS QUE SE ACOMPAÑAN.—1. *Programa impreso de la asignatura.*—2. *Cuadro relativo a leyes ordinarias.*—3. *Esquema para el estudio de los derechos*

(*) Fue presentada por el autor en septiembre de 1995 en la Universidad Pontificia Comillas (Facultad de Derecho), como requisito para su designación como Profesor Propio de dicha Universidad. Y se publica ahora sin adaptación alguna, acaso desde la convicción de que es un material que puede resultar útil, aunque sus homólogos (memorias en concursos, titularidades y cátedras) no son objeto de publicación.

*públicos del ciudadano.-4. Bibliografía sobre derecho constitucional, electoral y parlamentario contemporáneo (**).-5. Bibliografía de derecho parlamentario español (**).*

(**) No se incluyen ahora dichos anejos, pues dada su extensión, excederían con mucho los límites normales de un artículo de revista.

I. EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS

Como se afirma en la carátula, las «Normas de procedimiento para la incorporación y promoción de Profesores propios», aprobadas por la Junta de Gobierno de la Universidad Pontificia «Comillas» con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, contienen un precepto específico –la norma Tercera– relativo al trámite que ahora nos ocupa y cuya transcripción literal es la siguiente:

«Acordada por la Junta de Gobierno la incoación del expediente de nombramiento, se les comunicará a los interesados por el Decano/Director en término de diez días y se les dará un plazo de dos meses para que presenten los títulos académicos requeridos, los trabajos y publicaciones científicas realizados, los méritos que estimen pertinentes y el programa de la disciplina, juntamente con una *breve memoria explicativa* de su concepción de la misma, de su propio método de trabajo y de docencia y de los principales medios (bibliografía, etc.) para su cultivo.»

Cumplidos los trámites anteriores es, pues, ahora momento de completar la previsión de la Norma Tercera, a cuyo efecto presentamos esta memoria, cuya ontología habremos de descubrir en los dos subepígrafes que abordamos a continuación.

1. *Acepciones de la palabra Memoria*

Cualquier diccionario al uso recoge no pocas entradas para ese vocablo. Acaso la primera sea la que se refiere a la potencia del alma por medio de la cual se retiene y recuerda lo pasado; así, decía Cervantes, cuando don Quijote trata de poner nombre a su caballo, que «después de muchos nombres que formó, borró y quitó, añadió, deshizo y tornó a hacer en su MEMORIA e imaginación, al fin le vino a llamar Rocinante». Bajo esta primera acepción, esta memoria no puede ser (y de ello tendremos ocasión de ocuparnos en otros lugares de la misma) sino *delimitación* de lo que en otros momentos ha sido la asignatura de la cual se han ido desprendiendo partes que en su día formaron parte de la misma por imponerlo así los respectivos planes de estudio.

Existe una segunda acepción, quizá un tanto en desuso, que la equipara con fama, gloria o aplauso. «Merecieron que en su tierra se les hicieran ricos sepulcros, donde por muchos siglos viviese su MEMORIA muy esclarecida...» decía atinadamente Ambrosio de Morales. Aquí la Memoria tiene un sentido de *plasmación de la realidad*, que servirá para que el futuro interprete nuestro presente precisamente con criterios de este presente científico o intelectual que nos ha tocado vivir.

No muy distinto significado tiene la tercera acepción, sinónimo de monumento que queda a la posteridad para recuerdo o gloria de una cosa. Decía así Calderón: «Mahomet, príncipe de Fez, esta MEMORIA consagra, por su hijo en el metal y por su esposa en la llama». La Norma obliga, de esta manera, a perpetuar «esta cosa» que es el derecho constitucional español de nuestros días.

Una de las que se acerca menos a la teleología de este tipo de escritos es la acepción que estima que memoria es una obra pía o aniversario que instituye o funda uno, en que aquélla se conserva. Jovellanos, así, recordaba que «esta misma opulencia abrió en Castilla otras puertas anchísimas a la auto-

rización en las nuevas fundaciones de conventos, ... capellanías, MEMORIAS y aniversarios...». Si acaso, y sin pretensión alguna de vanidad intelectual, se acercarían a esta significación las que pudieran considerarse aportaciones a la asignatura, y ello en la medida que el futuro les depare la suerte de la permanencia, pues de lo contrario no se celebrarán «aniversarios» de las mismas.

En el sentido de saludo o recado cortés o afectuoso a un ausente, por escrito o por medio de tercera persona (Leandro Fernández de Moratín escribía «Vd. perdone estos enfados, dando MEMORIAS a todos los de su casa...»), no querría que faltase la intención de pequeño –y acaso sin mucho valor, pero entrañable– *homenaje* a mi buen padre, que, sin duda genéticamente, pero también a través de sus miasmas y gestos, y desde luego por medio de sus escritos (y del testimonio que de él dan cuantos le conocieron) me transmitió su vocación docente universitaria y su inclinación gustosa al derecho constitucional.

Dícese también que en el plural MEMORIAS significa dos o más anillos que se traen y ponen en el dedo con el objeto de que sirvan de recuerdo y aviso para la ejecución de una cosa. Sería de esta manera casi equivalente a instrumento para recordarnos alguna obligación. Y así hemos de concebirla, pues nos sirve para perfilar ideas, para obligarnos a redactar el programa, para tener que centrar las propias opiniones en cuanto al método de la asignatura y al método didáctico, para plasmar la bibliografía y demás materiales de aquélla...

Sin duda, se aproximan a lo que deseamos realizar como memoria las acepciones de ésta que la asemejan con libro, cuaderno o papel en que apunta una cosa para tenerla presente, como para escribir una historia; con relaciones de algunos acaecimientos particulares, que se escriben para ilustrar la Historia; con exposición de hechos o motivos referentes a un asunto; con estudio o disertación escrita sobre alguna materia. No en balde la Memoria tiene que ser un conjunto de ideas orde-

nado y armónico relativo a una materia, en la que se exponga –y así lo recogen también las Normas a las que al comienzo aludíamos– la concepción personal de quien va a explicarla y con necesarias referencias a programa, método y bibliografía. La Memoria es, pues, y así nos atreveríamos a perfilar la ontología de lo que se nos manda hacer, una *disertación* en la que, con estilo claro, sencillo y nutrido de lógica, y con predominio de la severidad y concisión de los hechos, se consigue llamar la atención sobre la asignatura Derecho Constitucional Español (o al menos, sobre alguna de sus partes), desenvolver nuevas teorías, concepciones o incluso terminología, o en su caso rechazar algunos principios tenidos por otros como ciertos o como más ajustados a la realidad.

Permitásenos, por último, que evoquemos otra significación que tiene la memoria, de nuevo en plural. Memorias serían, así, los escritos en que se consignan recuerdos personales unidos generalmente con acontecimientos históricos, y cuya primera manifestación conocida sea acaso la obra *La retirada de los diez mil*, de Jenofonte, héroe y escritor a la vez de los hechos que narra. Viene ello a cuento de la participación directa –modesta, pero directa en todo caso– que me cupo desempeñar en la redacción de la Constitución de 1978, precisamente como Secretario General del Senado y como asesor de su Comisión Constitucional y de la Comisión Mixta, creada más tarde para dirimir las diferencias producidas en los textos procedentes del Congreso y de dicha Cámara Alta. Inevitablemente las explicaciones sobre la Constitución de 1978 (y por ende también esta Memoria) están teñidas por esa vivencia personal, que al menos sirve en ocasiones –método didáctico al fin y al cabo– para amenizar alguna explicación relacionada con materias incluidas en el programa.

2. *El porqué de esta Memoria*

Este subepígrafe resulta ya casi innecesario una vez desvelados las significaciones dadas a la palabra Memoria. La presente

se explica, en primer término, como un requisito legal, como una *condición* que ha de cumplirse si se desea acceder a una determinada categoría académica, en nuestro caso de *profesor propio* de la Universidad Pontificia «Comillas». Pero además, en todas las acepciones a que antes nos hemos referido late un aspecto parcial del porqué de esta Memoria. Creemos que cada uno de esos perfiles ayuda a conocer la obra y a su autor. Esa es la razón de que nos hayamos detenido en dar explicaciones en torno a las diversas acepciones del término Memoria, pues así se podría comprender mejor el trabajo que ahora sometemos a los órganos pertinentes de nuestra Universidad.

II. LA ASIGNATURA DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. SUS LÍMITES INMANENTES Y EXTRÍNECOS

Hicimos antes una breve incursión en la historia, de la mano de algunos significados de la Memoria. Y aquí nos ha de aparecer de nuevo una visión algo historicista. Esta memoria que ahora se presenta está inserta en un tiempo y en un espacio concretos; y por mucho que quisiéramos dotar a la misma de una *pretensión de teoría general*, sólida intemporalmente, nos habríamos de topar con dicho carácter, que nos impone referirnos —y de ahí el título con que se encabeza el presente apartado— a esos límites de la asignatura.

1. *Los límites inmanentes de la asignatura*

De la denominación específica «Derecho Constitucional Español» resultan unos perfiles concretos, que marcan un campo determinado de actuación y de preocupaciones intelectuales, científicas y docentes. Hay un marco genérico y previo de referencia, el Derecho. Queda aún más acotado si le añadimos el primer calificativo, constitucional. Y tras superponerle el segundo adjetivo, español, habremos delineado la materia sobre la que necesariamente han de versar tanto esta memoria, como el programa de las explicaciones de los cursos en que ha de ex-

plicarse la citada materia, como el propio método, todo ello sin perjuicio de los matices que habrán de exponerse al tratar por separado cada uno de dichos elementos.

Centrados así los conceptos, parece ineludible afirmar que la base de la construcción no puede ser otra que la *CONSTITUCIÓN*. Como diríamos con nuestro maestro Federico de Castro (que aplicaba la metáfora al concepto de derecho), podría afirmarse que el concepto de Constitución ha hecho correr ríos de tinta. Pero en el fondo, y siendo en esta materia schmittianos –sin que ello signifique apuntarse necesariamente y en toda su dimensión al decisionismo–, resulta fácil concebir a la Constitución como decisión trascendente e incluso integral relativa a la organización política y a la inmersión del individuo en la misma.

El cuadro, decía en 1435 León Battista Alberti, no es sino una *ventana sobre la realidad*. Pues bien, el símil podría perfectamente aplicarse a la Constitución respecto a la realidad política. La *plasmación* constitucional y su estudio serían, así, los objetos específicos de análisis en que tendría que basarse la asignatura. Y ello con dos grandes contenidos que están presentes en todos los textos constitucionales que no hayan de ser tildados de meramente nominales o semánticos: la relación de poderes, órganos y funciones y sus relaciones recíprocas, por una parte; y, de otro lado, la inserción del individuo en el campo de lo estatal y lo público, repasando con ello toda la teoría de los derechos del ciudadano, la clásica parte dogmática.

Se habrá advertido, llegados a este punto, el grave peligro que encierra una posición como la narrada hasta ahora. ¿Tiene que ser la asignatura *mera descriptiva* del fenómeno constitucional? ¿Basta, para ser auténtico derecho constitucional, con referirse a esas dos grandes cuestiones, comúnmente conocidas como partes orgánica y dogmática? ¿Es suficiente la buena hermenéutica?

O, por el contrario, ¿hay que introducir elementos axiológicos, no sólo respecto al funcionamiento diario de las instituciones, sino incluso en relación con el propio contenido de la Constitución? Un ejemplo concreto: ¿se puede, sin más, describir el funcionamiento del Estado de las Autonomías, o es preferible sostener una bondad intrínseca de un Estado centralizado como ideal para España?

No se crea que la cuestión es baladí, ni la respuesta sencilla. Pero mi perspectiva para su contestación no puede ser otra que estrictamente constitucional, y respetuosa, por consiguiente, con la soberanía popular y con las decisiones que ésta adopta de manera directa o por medio de sus representantes parlamentarios. Lo cual de ningún modo puede confundirse ni con una posición acrítica, ni con la negación de valores axiológicos para la interpretación del contenido constitucional o de la práctica en el funcionamiento de las instituciones, valores que deben ser especialmente apreciados y propugnados en una Universidad de las características de Comillas, pero sin que en ningún caso puedan imponerse como verdad oficial o como mera restricción a la libertad de cátedra.

Habrá, además, aspectos sutiles que no queden del todo perfilados con lo dicho hasta ahora. Serían factores a caballo entre los límites inmanentes y los extrínsecos de la asignatura. Y me permito subrayar hasta cuatro, de naturaleza y peso específicos muy diversos como ahora veremos: a) el *factor Europa*. El viejo modelo de Estado-Nación no sólo es superado por niveles inferiores (Länder, regiones, autonomías según los países), sino superiores; así ocurre con Europa, a la que se cede parte de la soberanía y se le encomiendan funciones típicamente estatales. Y hoy (sin que ello sirva de motivo de enfado para los internacionalistas) parece el derecho constitucional lugar adecuado para explicar no pocas cuestiones referentes a Europa, sobre todo si los planes de estudio —más tarde habrá ocasión de referirse más de plano a esta cuestión— imponen o recomiendan que la teoría de fuentes sea explicada casi unitariamente desde el derecho constitucional; b) la *relevancia de lo*

público. Muchos enfoques podrían darse a esta cuestión. Pero incluso como inspiración metodológica parece conveniente exponerla a los alumnos desde el comienzo de la licenciatura. Y subrayando siempre la doble cara del dios Jano: éste, como Estado, cientos de veces es el que perturba y conculca mis derechos; pero al mismo tiempo me ofrece las garantías e instrumentos para luchar contra él, poniendo a *mi* servicio *su* administración de Justicia; c) la aportación del derecho constitucional al estudio de las *fuentes del derecho*, aspecto que tendrá que ser abordado de nuevo en otros lugares de esta memoria, pero que tiene una relevancia que debe ser subrayada desde este mismo momento; y, por último, d) la importancia del *Departamento*, cuya existencia pudiera inicialmente pensarse que es sólo instrumental, acorde además con un línea de pensamiento que coincide con la reciente legislación sobre organización universitaria, pero que en realidad supera ese mero carácter de apartado. De nuevo aquí hemos de subrayar la relevancia de lo público, que ha venido a sentar unidas a dos ramas del Derecho tan características hoy día como el Contitucional y el Administrativo, y sirviendo acaso de eslabón de engarce que impidan que en lo sucesivo se produzcan polémicas como la que en 1981 enfrentó a los Profesores García de Enterría y Lucas Verdú, polémica de la cual sólo me permito rescatar una frase, perteneciente al primero de ellos, al que me honro en calificar como Maestro (los cuatro a los que encuadro en esta categoría son mi padre, él, García Pelayo y Guasp), y que traigo a colación como resumen de lo que podríamos denominar el antiformalismo: «El Derecho y su objetividad son, entre otras cosas, un escudo de la libertad, la protección del débil, el límite infranqueable al poderoso».

2. *Límites extrínsecos. Especial referencia al Plan de Estudios para la Facultad de Derecho de I.C.A.D.E.*

Cualquier espectador puede concluir que es insuficiente hablar de los límites inmanentes para lograr el perfil adecuado de nuestra asignatura. Pues un mero estudio histórico, u otra

aproximación de índole diversa nos puede convencer de la existencia de otros límites extrínsecos.

No hace muchos años, dada la idiosincrasia del anterior régimen político español, se recurría a otras materias, que formaban parte «natural» de la asignatura. Resultaba común de esta manera el hacer figurar en el programa a una rica temática, encuadrada por regla general bajo una panorámica comparatista. El derecho constitucional era entonces *derecho comparado*, a través del cual se analizaba el régimen político y las formas de Estado de democracias de nuestro entorno cultural europeo, amén de incrustaciones de otras latitudes, como la norteamericana. Incluso si se manejan los diversos manuales podría hacerse el estudio completo de casi todos los sistemas políticos, distinguiendo al efecto (así está recogido en el *Tratado de Derecho Político* de mi padre) entre regímenes de derecho político (los totalitarismos de entre guerras, esencialmente) y los que se agrupaban bajo la rúbrica significativa de derecho constitucional, sobre todo por comparación hacia los primeros, y entre los que se encontraban los países que no sucumbieron a esa tentación corporativista, fascista, nacionalista, etc.

Sin embargo, hay que apuntar enseguida –al menos desde mi perspectiva personal– que no se trata de una aversión subjetiva o que se parta de una concepción negativa hacia lo comparado. La no inclusión hoy día en los programas de estudio de tal naturaleza obedece, según creo, a otras razones. De un lado, una puramente cuantitativa: para el número de horas lectivas con que cuentan las dos asignaturas englobadas bajo la denominación genérica de Derecho Constitucional Español, se considera suficiente dedicar toda la atención a nuestro *propio sistema constitucional vigente*; o, dicho con otras palabras, resultaría excesivo (por mucho que duela prescindir de ese otro objeto de estudio, rico y sugerente en no pocas de sus cuestiones) añadir a aquéllo la explicación de los sistemas políticos contemporáneos, análisis entre los que ha habido notables contribuciones españolas, como las procedentes de los profesores Pérez Serrano, García-Pelayo Alonso y Sánchez Agesta, entre otros.

Una segunda razón es cualitativa objetivamente. Se ha querido con dicha decisión dar mayor realce al propio texto constitucional de 1978, por su propia relevancia, y quizá para potenciar esa incipiente rama del saber entre nosotros. En el fondo —y luego habrá ocasión de insistir en ello— se quiere así reconocer (por mucha resistencia que pudiera haber desde otras perspectivas) que está naciendo un *nuevo derecho común*, papel que asignamos al Derecho Constitucional sin ningún rebozo y desde la plena convicción de cuanto decimos.

Y una tercera razón nos pondrá en contacto con lo que se contiene en el título o rúbrica de este subapartado. Se han incluido en la asignatura derecho constitucional, como decantación lógica de un proceso que, al menos en nuestra facultad, dura años primero latente y más tarde emergente, lo que hemos venido en denominar la *teoría básica de fuentes*, para que el alumno, desde primer curso de su licenciatura en Derecho, de manera unitaria y a poder ser sin reiteraciones inútiles, halle los utensilios esenciales de tan importante materia. Y, cual principio de Arquímedes, toda inclusión produce —so pena de sobredimensionar la carga lectiva— una exclusión. Se ve así puesto, y por las razones indicadas, el Derecho comparado como conjunto.

Ello no significa, empero, una definitiva erradicación del mismo en el desarrollo de las lecciones. Hay instituciones que requieren una explicación de tal índole, por mucho que debamos movernos en la órbita del Derecho Constitucional propio: sería, por ejemplo, incompleto el análisis de nuestra moción de censura constructiva sin aludir a la Ley Fundamental de Bonn como antecedente inmediato, en que se inspiró el constituyente español. Pero insisto en que sí desaparece el conjunto, o el método comparativo como pilar esencial de las interpretaciones o análisis de la asignatura.

Tiene todo ello mucho que ver —ya lo anunciábamos antes— con el plan de estudios por el que se rige la facultad y nuestra concreta asignatura. Dicho plan, de manera directa o indirecta,

viene a condicionar el contenido de aquélla. Hay, en primer término, desplazamientos hacia asignaturas optativas, a las que lógicamente debe reenviarse el estudio de materias concretas, tales como la ciencia política, o el derecho parlamentario y electoral en profundidad. De otro lado, el plan se ha decantado en favor del análisis completo del texto constitucional de 1978, así como del cultivo del derecho de fuentes dentro del derecho constitucional. De este modo quedan en gran medida delimitados los contornos de la asignatura, en la cual sólo caben añadidos breves, tales como unas nociones previas (derecho, estado, poder) y unas asimismo escuetas indicaciones acerca de lo que fue la historia constitucional española.

Creo que tras estas aclaraciones, imprescindibles para adentrarnos en otros apartados de la memoria, llega el momento ya de ocuparse de la forma en que se concibe el programa de la asignatura.

III. EL PROGRAMA DE LA ASIGNATURA

Efectivamente debemos pasar ahora a detallar la fisonomía del programa, así como a dar puntual respuesta a todos los interrogantes que nos suscita la asignatura.

1. *Equilibrio entre las filias personales y el «favor universitatis»*

Acaso pueda resultar un tanto extraño, o incluso sorprendente el rótulo con el que me he permitido encabezar este apartado. No lo es, sin embargo.

En mi apreciación personal, e incluso con respecto a materia que resulta tan grata como para dedicarle una vida en la docencia, todo profesor lleva ocultas filias y fobias respecto a partes de la asignatura, aunque acaso trate de que no afloren al exterior, ni se traduzcan en explicaciones odiosas (al menos

con relación a las fobias). Esa convicción personal me ha llevado a reflexionar, así como a hacer pública la propia reflexión y a conectarla con la elaboración del programa. En definitiva, éste ha de ser el resultado entre esas filias y fobias y lo que he venido en denominar el «favor universitatis», es decir aquello que resulte provechoso para el alumno y su educación, aquello que es en sí mismo valioso en aras a dicha formación, precisamente porque es objetivamente útil y, en consecuencia, resulta por ello alejado de esas propensiones subjetivas del profesor.

El programa, de esta manera, no es sino un equilibrio entre el poso y sedimento de los conocimientos del profesor, de sus citadas filias y fobias, y la utilidad intrínseca de ciertas materias. Esa es, al menos, la primera explicación que encuentro al modo de concebir cada profesor su programa, y que no es sino manifestación de ese viejo dicho con arreglo al cual cada maestrillo tiene su librillo.

2. *Estructura del programa*

Nos hemos permitido editar o imprimir dicho programa, del cual acompañamos un ejemplar como *Anejo núm. 1*, y cuyo manejo facilitará —esa ha sido nuestra intención— a los órganos universitarios que tienen que decidir definitivamente nuestro nombramiento como Profesor Propio el desarrollo o el seguimiento de nuestras explicaciones en torno a su contenido y estructura.

Por lo que se refiere a ésta, hemos considerado oportuno dividirla externamente en cuatro grandes apartados romanos, con otras subdivisiones internas, a las que iremos haciendo puntual y cumplida referencia. Quiero además aclarar desde un primer momento que esas divisiones no son tan rígidas como para impedir, en un instante dado que se cumplan las decisiones de la Facultad, o del Departamento de Derecho Público, respecto a qué materias deben impartirse en el primer curso

de la licenciatura y cuáles han de quedar para el curso segundo de Derecho.

De esas cuatro grandes partes hay una primera que debería resultar bastante breve (dos lecciones, con un total de cinco apartados), pero a la que hay que conceder una importancia grande, sobre todo porque casi con toda seguridad será la primera vez que el alumno se enfrente con conceptos tales como derecho, estado, poder, en una dimensión científica. Y no es ocioso mencionar, dentro de estas *nociones preliminares*, al poder constituyente, pues, de lo contrario, difícilmente podría avanzarse hacia otros conceptos de la asignatura. Cumple, pues, esta parte una función introductoria y de aproximación a ideas, conceptos, teorías y concepciones a los que se dedicará el resto del curso primero y todo el segundo de esta asignatura derecho constitucional español.

La segunda parte (lecciones tercera a séptima, ambas inclusive) la he titulado *teoría básica de fuentes*. A este respecto, conviene tener presentes algunas ideas, unas a las que ya ha habido ocasión de aludir, otras que deben tener aquí su tratamiento, por breve que éste sea. La primera acaso sea la más relevante: la obligada inclusión de la teoría de fuentes en la asignatura *convierte al derecho constitucional en una teoría general del derecho nueva*, expresión que hemos acuñado no con la pretensión de iniciar una polémica más con otros profesores y otros campos del saber jurídico, sino desde la profunda convicción no sólo de su futura verosimilitud, sino también desde su eficacia y veracidad presentes.

Y conste que no hacen falta muchas explicaciones para convencer, al menos, de que la afirmación no es una utopía (aún así me quedaría con la insinuante sentencia de Lamartine, para el cual «les utopies ne sont souvent que des vérités prématurées»). Si lo público hoy lo invade todo y la Constitución es la creadora del sistema ordenado de fuentes, poco más hace falta para dar el salto que nos hemos permitido realizar. Se explica así el porqué dedicar —sobre todo si el plan de estudios da car-

ta de naturaleza a ese tratamiento de las fuentes casi en exclusiva desde el derecho constitucional, y precisamente en el primer curso de la carrera— esas cinco lecciones a la teoría de las fuentes, en la que de forma sucesiva hemos incluido el estudio del ordenamiento jurídico (sistemas de fuentes y de normas, origen histórico del constitucionalismo), la Constitución (forma y reforma, valor normativo, control de constitucionalidad...), las leyes (del Estado y de las Comunidades, jerarquía y competencia, reserva de Ley), los reglamentos, los tratados internacionales y el derecho comunitario (nuestra presencia en Europa tiene que marcar ya todas las generaciones que se incorporan a las licenciaturas de Derecho).

Una segunda idea nos debe servir para poner de relieve que esta parte de la asignatura la concebimos como teoría *básica*. Y ello no debe ser motivo de preocupación por entrañar una posible contradicción respecto a lo ya dicho. El tratamiento unitario (y casi único, decíamos también antes) de las fuentes en la asignatura Derecho Constitucional no está reñido con un desarrollo ulterior en otras asignaturas de la fuente que en cada caso les sea peculiar o propia. Esa es la razón que explica que califiquemos de básica a la teoría de las fuentes que entendemos debe ser explicada en nuestra citada asignatura.

Breve es también la tercera parte del programa, compuesta por tan sólo dos lecciones, cuyo denominador común, y como prolegómeno conciso pero necesario para entender el texto vigente de 1978, resulta ser la historia de nuestro constitucionalismo.

Y así se llega al último y más extenso gran apartado del programa, el IV, destinado íntegramente (en sus lecciones décima a trigésimo tercera) a explicar la Constitución de 1978. Tiene, a su vez, dicha parte otras cuatro subdivisiones. La primera, con una sola lección, sirve de introducción a través del análisis de la estructura, preámbulo y principios del citado texto. Viene acto seguido el estudio de los órganos constitucionales, al cual van dedicadas las lecciones undécima a decimoséptima. El ter-

cer subapartado (lecciones 18.^a y 19.^a) tiene por objeto la organización territorial del Estado. Y el cuarto y último (las catorce lecciones restantes del programa) se encabeza con un título que considero muy expresivo: el ciudadano como sujeto activo de funciones políticas y derechos públicos.

3. *Aportaciones al acervo de la asignatura*

Acaso pudiera resultar pretencioso –al menos en una primera aproximación– que hablemos con cierto énfasis de las aportaciones que nuestro programa pudiera representar respecto al de por sí ya rico acervo de la asignatura derecho constitucional español. Pero creemos que ese es precisamente el espíritu de las Normas que nos exigen la presentación de la breve memoria explicativa del contenido de la asignatura. Por eso, y aún con el riesgo de que se interprete como pequeña vanagloria científica, nos atrevemos a hablar en dichos términos, tras lo cual pasamos a anunciar cuáles son las que consideramos como tales.

La estructura en sí misma del programa (sin caer, desde luego, en los excesos del estructuralismo) parece un acierto en tanto en cuanto no resulta de la misma sino un plausible equilibrio entre los diversos factores y materias. También podíamos considerar como aportación toda la construcción –siguiendo, en alguna medida, la inspiración que en su día marcará Jellinek en esta parte dogmática– de los derechos públicos del ciudadano; en este aspecto queremos destacar tanto la terminología empleada, como las agrupaciones realizadas, ámbitos ambos en los que me atrevo a pensar que sí existe aportación novedosa e intento culminado de tratamiento uniforme y sistemático de los llamados derechos y libertades fundamentales: nos remitimos al citado programa para que el órgano competente de la Facultad enjuicie críticamente nuestras afirmaciones, sin que al tiempo el sufrido lector tenga que pasar por inútiles reiteraciones, y sin que tampoco esta Memoria sobrepase los límites de breve

explicación que nos marca la Tercera de las reiteradas Normas de 16 de junio de 1987.

Como conjunto también creo que cumple esas notas de aportación el análisis concreto que a las Cortes le dedican las lecciones 12.^a y 13.^a, sin que mi vocación profesional por dicha institución me haya hecho incurrir –así lo espero– en el típico exceso, fruto de ese tipo de filias a que páginas atrás nos referíamos.

Y tras esas referencias, podríamos también aludir a expresiones concretas que consideramos igualmente acertadas o descriptivas. Estas expresiones, acuñadas en la propia letra impresa del programa, cumplen en nuestra opinión una función pedagógica, al convertirse en utensilio del lenguaje del alumno. Acaso las que están en dicha órbita, y sobre las cuales también ahorraremos comentarios adicionales para no incurrir en los excesos a los que ya hemos hecho cumplida referencia, serían las siguientes:

- teoría básica de fuentes;
- verificación de la confianza política (L. 13.^a);
- el subsistema político de las Comunidades Autónomas (L. 19.^a);
- ciudadano como sujeto activo de funciones políticas;
- ciudadano como sujeto activo de derechos públicos;
- insuficiencia de la mera legalidad (L. 22.^a);
- juridificación íntegra de los derechos: «el derecho a la libertad...» (L. 24.^a y sigs.);
- derecho de las personas formando colegio;
- derechos sustantivos de la tutela judicial efectiva (quiere con ello decirse que no pueden ser derechos que se agoten con la mera *procesalización* de los mismos, sino que exigen un contenido material sustantivo). (L. 28.^a).

Piénsese, de todas formas, que el proceso de estructuración departamental de la Facultad ha influido sobremanera en cuanto decimos, dado que se impone paulatinamente un tratamiento homogéneo (respetando siempre la libertad de cátedra, desde luego) de las materias, por lo que las «aportaciones» estarían cuando menos bañadas o teñidas de un barníz común, amén —como ya hemos recordado antes— de producir el consabido añadido de evitar reiteraciones inútiles y la producción de lagunas en la licenciatura.

Creo así haber dado respuesta razonada y suficiente, y con la brevedad requerida, a la sugerencia que hacen las Normas de explicar la concepción que el profesor tiene sobre la asignatura, en este caso, el Derecho Constitucional Español, sin digresiones innecesarias y con remisión en bloque a la letra impresa del programa que se adjunta, donde puede apreciarse en conjunto y en detalle dicha concepción.

IV. EL MÉTODO EN LA ASIGNATURA Y EN LAS EXPLICACIONES

Resulta también obligada esta referencia al método en sus dos citados aspectos, por exigirlo de manera expresa las Normas cuyo cumplimiento estamos tratando de realizar escrupulosamente.

1. *El método de trabajo y para la asignatura*

A este respecto no pueden olvidarse unos cuantos extremos: de un lado, que el profesor es jurista y pretende ejercer de tal en varios aspectos profesionales (letrado de las Cortes y abogado inscrito en varios Colegios de España); que su formación procede también del mundo del derecho; que la asignatura se imparte en los dos primeros cursos de una Facultad de Derecho; y, por último, que los destinatarios de las explicaciones (en las dos especialidades, de E.1. y E.3.) son futuros licenciados en Derecho. La resultante de todo ello no puede ser sino la de pri-

mar lo jurídico por encima de cualquier otra consideración. Conviene, así, no olvidar (y las explicaciones y el programa no son ajenas a esta preocupación) que en el Derecho las *formas* son casi tan importantes como los *contenidos*. Ello hace especialmente relevantes, desde esta óptica, determinadas materias, como ocurre, por poner ejemplos expresivos por sí mismos, con la teoría de las fuentes y con la reforma constitucional o con los requisitos exigidos para la aprobación –dentro y fuera del Parlamento– de cierto tipo de leyes.

La conclusión de todo lo anterior (por muy comprimidas que lancemos las ideas, que acaso requirieran un mayor desarrollo) es la voluntad decidida de *dotar al alumnado de una metodología jurídica* que le permita afrontar sin dificultad los demás cursos de su Licenciatura en Derecho. Y ello necesariamente conecta con el segundo aspecto que nos reclaman las Normas de junio de 1987, y al cual se refiere también este apartado: el método de docencia.

Y llegados a este momento se agolpan las ideas, pues resulta de una importancia capital hallar el mejor método didáctico o docente, pues sólo así se logra transmitir el volumen de conocimientos adecuados y la propia metodología antes indicada.

Desde luego, creo indispensable buscar un equilibrio suficiente entre la oralidad y la escritura. Pero tanto para el profesor como para el alumno. Si nos planteamos la óptica del docente, en clase hay que explicar oralmente (y a poder ser sin manejo de un sólo papel, acaso con la sola ayuda del texto constitucional, pero buscando la trabazón lógica de todas las ideas), sin que ello implique menosprecio hacia un manual que contenga la explicación sistematizada de las materias: de nuevo, y para no cansar en demasía a nuestro paciente lector, me remito al programa impreso, donde puede encontrarse cumplida referencia a manuales, textos normativos y jurisprudenciales, que servirán al alumno para compulsar sus apuntes de clase, ampliar materias o preparar aquellas otras que pudieran no haber sido tratadas en clase.

Pero también el alumnado ha de pasar por esa experiencia que se desprende del binomio oralidad/escritura. Así, en las explicaciones semanales raro es el día en que no tenga un alumno que exponer oralmente alguna cuestión, siempre relacionada con las explicaciones.

Existe una dificultad ínsita en las cargas lectivas de la asignatura, y que acaso se agrava cuando aquellas explicaciones van dirigidas a los alumnos de la especialidad de E.3., para los cuales resulta ciertamente difícil preparar «clases prácticas» con auténtico contenido de tal índole, dado que la mucha materia teórica a impartir cubre de sobra el número de horas semanales asignadas al Derecho Constitucional Español.

Sin embargo, no hay por ello que renunciar definitivamente a la conveniencia de realizar –incluso en pequeños grupos, pues ello va definiendo valores como el trabajo en equipo, la reciprocidad, incluso la solidaridad y el bien entendido compañerismo– estos ejercicios prácticos, que ponen al alumno en conexión con literaturas diversas y estructuras jurídicas distintas, incluso con lenguajes dispares: en este sentido, y por citar sólo la más reciente, creo que en el segundo trimestre del primer curso ha resultado este año 1994-1995 especialmente útil un trabajo en que cada grupo de alumnos, una vez analizada en sus grandes líneas la teoría básica de fuentes, tenía que leerse las disposiciones (adicionales, transitorias, finales, derogatorias) de las leyes de todo un año natural –y de paso se conseguía el manejo del Boletín Oficial del Estado– y encontrar las incrustaciones ordinarias en leyes orgánicas y las orgánicas en leyes ordinarias, ejercicio del que, en mi criterio, sacaban los alumnos perfiles bastante importantes de lo previamente aprendido en torno al distingo entre leyes ordinarias y orgánicas.

He recurrido en otras ocasiones con buenos resultados –y con ello cerraré el capítulo de ejemplos de explicaciones prácticas– a escenificar en clase una sesión de control parlamentario. Veinte preguntas, previamente seleccionadas, y tramitadas en el Congreso en fechas cercanas sobre asuntos muy de ac-

tualidad, eran repartidas con una semana de antelación entre los alumnos que iban a intervenir (unos como Diputados, otros como Ministros) y eran desarrolladas de viva voz por ellos mismos.

Con todo ello no quedarían, no obstante completas las referencias relativas al método, o a las diversas cuestiones que se relacionan con el trabajo y el de docencia. Hay, así, *materiales a ofrecer a los alumnos* en los que también puede apreciarse con toda nitidez cómo se conjugan ambos métodos.

Voy a referirme, en primer término, para hacer explícito lo que acabo de decir, a un *cuadro*, relativo a una parte de la teoría de las fuentes, y más concretamente a las *Leyes ordinarias*. (Se acompaña una copia del mismo como *Anejo núm. 2* de esta memoria). Está dicho cuadro dividido en ocho columnas, ofreciéndose así una serie de extremos a analizar, y que podrán más tarde compararse con otro tipo de leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico: clase o tipo de ley; legitimación o justificación de la misma; iniciativa; materia y límites; límites temporales de la actividad; aprobación; requisitos adicionales o especiales; otras observaciones.

Acaso la columna más rica en contenidos es la que se encabeza con el título de «materia; límites», pues en la misma quedan esbozados (luego, en las explicaciones dentro del aula, habrá tiempo para desarrollarlos) los siguientes conceptos, que sólo enumeramos porque su mera enunciación revela su rica temática: reserva de ley; *vis expansiva* de la ley; principio de contrario acto; prohibición de deslegalización; congelación del rango; respeto siempre al contenido esencial de ciertos derechos públicos del ciudadano; exclusiones para proposiciones de ley; exclusiones para iniciativa legislatura popular... Y aún podríamos añadir otros conceptos, que tienen relevancia en sí mismos y también por su negación en otro tipo de leyes, como ocurre con la delegación legislativa, que no sería posible en materia de ley orgánica y sí en materia de ley ordinaria. Creo en todo caso que estos cuadro-resumen constituyen un

material útil para el alumno y un método adecuado de trabajo y didáctico.

Y un segundo ejemplo nos muestra una especie de conjugación entre el trabajo del profesor y el del alumno. Se trata de un esquema para el estudio de los derechos públicos del ciudadano en la vigente constitución de 1978. En sucesivos apartados el alumno o un grupo de alumnos debe rellenar los espacios en blanco relativos a denominación; artículos que lo regulan o mencionan; estructura y condiciones de ejercicio (sujetos; contenido del derecho; límites o limitaciones; garantías de que está dotado...); interpretación jurisprudencial y bibliografía utilizada. Nos remitimos al *Anejo núm. 3*, en el que insertamos una copia de dicho esquema, para evitar reiteraciones inútiles. Resta sólo por añadir que al final del mismo he confeccionado una lista de esos derechos públicos; y como la enumeración llega hasta cuarenta y tres, ello facilita que no se repitan los trabajos, al permitirse que éstos sean realizados por dos alumnos. La relación, que transcribo a continuación, puede darnos idea de qué extensa es entre nosotros la parte dogmática de la Constitución y hasta qué punto puede resultar útil este tipo de estudios o trabajos específicamente preparados para el alumnado:

- Dignidad de la persona.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física.
- Libertad ideológica.
- Libertad religiosa y de culto.
- Derecho a la objeción de conciencia.
- Derecho a la libertad personal.
- Derechos del detenido.
- Derecho al *Habeas Corpus*.

- Libertad de circulación.
- Derecho al honor.
- Derecho a la libertad personal y familiar.
- Derecho a la propia imagen.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Secreto de las comunicaciones.
- Libertad de expresión.
- Libertad de prensa.
- Derecho a un información veraz.
- Derecho de reunión.
- Derecho de asociación.
- Derecho a la participación.
- Derecho a acceder a cargos públicos.
- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Derecho a que no se produzca indefensión.
- Derecho al juez predeterminado por la ley.
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado.
- Derecho a un proceso público.
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- Derecho a un proceso con todas las garantías.
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a no declarar sobre hechos presuntamente delictivos.
- Derecho a la legalidad penal y sancionatoria.

- Libertad de enseñanza.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la libre creación de centros docentes.
- Derecho a participar en la comunidad escolar.
- Autonomía universitaria.
- Libertad sindical.
- Derecho de huelga.
- Derecho de petición.
- Derecho de sufragio.

Creo con todo ello haber contestado suficientemente a la parte que en la memoria debe dedicarse (por pura lógica, pero también por imperativo de las Normas que en la Facultad rigen esta materia) a explicar el método de trabajo y de docencia elegido por el profesor para su asignatura.

V. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS MATERIALES

Al igual que en anteriores ocasiones, para no alargar en demasía esta breve memoria, he de remitirme a lo que podemos considerar como segunda parte del programa de la asignatura, que, impreso, ofrecemos como anejo núm. 1 de la propia memoria. En esas páginas ofrecemos la bibliografía y demás materiales que estimo indispensable y adecuada a las explicaciones en el aula. La orientación bibliográfica y de textos comienza con una referencia a los Manuales, distinguiendo entre los actualizados (los que mejor se ajustan a dichas explicaciones) y aquellos cuyo manejo resulta de extrema utilidad, aún cuando no se refieran específicamente a la Constitución Española de 1978. Le sigue una corta indicación de artículos de especial interés; más tarde se relacionan los estudios y comentarios sobre dicho texto de 1978, así como los libros sobre casos prácticos de la asignatura. Hay además cumplida mención a recopilacio-

nes de textos legales que pueden ser manejados con fruto por los alumnos y, por último, se mencionan asimismo las colecciones que, de una manera completa o comentada, recogen la jurisprudencia en que se aplica la Constitución. Tiene, pues, el alumno orientación suficiente en lo relativo a materiales que pueden resultar imprescindibles o simplemente útiles para la mejor comprensión o el seguimiento de cualquier cuestión relacionada con el derecho constitucional español.

Pero, además, como complemento a esta nota bibliográfica nos permitimos acompañar (una copia de la misma figura como *Anejo núm. 4* a la presente memoria) una primera selección bibliográfica sobre *Derecho Constitucional, electoral y parlamentario contemporáneo*, que está extraída de las revistas obrantes en el servicio de documentación del Congreso de los Diputados. Las notas que caracterizan el conjunto de este anejo núm. 4 serían las siguientes: es una relación de trabajos sólo por autores, estando en la actualidad pendiente de realizar su incardinación dentro de un índice por materias y apartados. Está terminada o cerrada a julio de 1995. Corresponde a artículos españoles y extranjeros. Básicamente comprende estudios desde 1975 para acá, es decir los veinte años que podríamos catalogar de la transición española. En total abarca 219 páginas y 1.331 artículos o entradas.

Resulta, así, obvio que la bibliografía de primera mano, de primera necesidad o de primeros auxilios, que se cita en el programa puede ser completada —desde artículos que cumplen con las notas de que nos hemos ocupado en la presente memoria— con los que hemos seleccionado para formar parte de esta primera bibliografía procedente de fondos existentes en el Congreso de los Diputados.

Por último, y como *Anejo núm. 5*, acompaño una bibliografía de *Derecho parlamentario español contemporáneo*, cuyo origen se remonta a la época en que fui Secretario General del Congreso, momento de creación de un Servicio de Documentación, al cual se le encomendó, entre otras (también en esa épo-

ca se empieza a publicar el Boletín de Jurisprudencia Constitucional y los volúmenes de Trabajos Parlamentarios), la tarea de ir confeccionando esa relación bibliográfica. Su configuración es diversa a la ya analizada con anterioridad, pues, se ciñe al Derecho parlamentario español. Tiene catorce grandes apartados, cuya reseña me permito incluir por lo que más tarde diré: obras generales; historia; representación política y Cortes; fuentes del derecho parlamentario; autonomía parlamentaria; constitución y composición de las Cámaras; organización del Parlamento; funciones del Parlamento; funcionamiento general de las Cámaras; relaciones con otros órganos e instituciones públicas; publicidad parlamentaria; sociología parlamentaria; administración parlamentaria, y asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Son cerca de 3.000 las entradas de bibliografía, de libros, revistas, etc. y nos hemos detenido en enumerar los grandes apartados en que aquélla se halla dividida por varios motivos: 1.º, nuestra vocación (filia, en el sentido que antes exponíamos), ya de segunda generación, de funcionario parlamentario en momentos constituyentes; 2.º, la importancia objetiva de lo parlamentario, como eje o foco del sistema constitucional por ser la representación de la soberanía nacional; 3.º, por la proximidad de una asignatura optativa en el plan de estudios de nuestra facultad dedicada a instituciones parlamentarias, y cuyo sumario o programa tendría necesariamente que parecerse al que acabamos de mencionar; y 4.º, por ser hasta hace muy poco tiempo el derecho parlamentario una ciencia desconocida o inexplicada y que, en todo caso, está necesitada incluso hoy de desarrollo y de dedicación científica por los tratadistas. Acaso por todo ello nos hayamos anticipado, pero la ciencia (como autonomía o como apartado del Derecho Constitucional) del Derecho parlamentario bien merece esta atención.

ANEJO NUM. 1

UNIVERSIDAD PONTIFICIA «COMILLAS»

PROGRAMA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL(I.C.A.D.E. Especialidades E₁ y E₃. Cursos Primero y Segundo)

Prof. Dr. NICOLAS PEREZ-SERRANO JAUREGUI

Madrid, 1995

I. NOCIONES PRELIMINARES– *Lección 1.^a Derecho, Estado y Poder*

1. El poder y las formas políticas.
2. Relaciones entre Derecho, Estado y Poder.

– *Lección 2.^a El Poder constituyente*

1. Concepto y clases.
2. La rigidez constitucional y sus peligros.
3. Límites del poder constituyente.

II. TEORIA BASICA DE FUENTES– *Lección 3.^a El ordenamiento jurídico*

1. El ordenamiento jurídico.
2. Sistema de fuentes y sistemas de normas.
3. Origen histórico del constitucionalismo.

– *Lección 4.ª La Constitución*

1. Valor normativo.
2. Contenido.
3. Clases.
4. Estructura constitucional del sistema de fuentes.
5. Sistemas de control de constitucionalidad.
6. La Reforma de la Constitución.

– *Lección 5.ª Las Leyes*

1. Concepto y clases.
2. Leyes del Estado:
 - Iniciativa y aprobación.
 - Las leyes aprobadas por el Gobierno.
3. Leyes de las Comunidades Autónomas.
4. Los principios de jerarquía y competencia.
5. La reserva de ley.

– *Lección 6.ª Los Reglamentos*

1. Concepto y clases.
2. Características y elaboración.

– *Lección 7.ª Los Tratados internacionales. El Derecho comunitario*

1. Los Tratados internacionales.
 - Naturaleza.
 - Aprobación y aplicación. Ratificación e inserción en el ordenamiento interno.
2. El Derecho comunitario.
 - Clases de normas.
 - Su aplicación en el ordenamiento interno.

III. EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

– *Lección 8.ª La Historia Constitucional de España*

1. Características.
2. Referencia sucinta a los Textos.

– *Lección 9.ª Orígenes inmediatos de la Constitución de 1978.*

1. La Ley para la Reforma Política.
2. El Real Decreto-Ley electoral de marzo de 1977.
3. El proceso constituyente. Elaboración del texto constitucional.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

A) INTRODUCCIÓN

– *Lección 10.ª Estructura, preámbulo, principios*

1. Estructura.
2. Preámbulo.
3. Principios.
 - a) constitutivos;
 - b) propugnados;
 - c) garantizados.

B) LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

– *Lección 11.ª La Corona*

1. La Corona.
2. Organización y funciones.
3. La Monarquía parlamentaria.
4. El refrendo.

– *Lección 12.ª Las Cortes Generales*

1. Naturaleza y caracteres.
2. Composición.
3. Estatuto del parlamentario.
4. Organización interna.
5. Principios de funcionamiento.
6. Los grupos parlamentarios.
7. Especial referencia a la fijación del Orden del Día.

– *Lección 13.ª Las funciones de las Cortes Generales*

1. Funciones de las Cortes y de cada una de sus Cámaras.
2. La función legislativa.
 - a) Análisis de la función.
 - b) Procedimientos legislativos.
3. La función de control y fiscalización.
4. La verificación de la confianza política.
5. Otras funciones.

– *Lección 14.ª El Gobierno*

1. Nombramiento.
2. Funciones.
3. La Administración del Estado.

– *Lección 15.ª El Poder Judicial*

1. Naturaleza y caracteres.
2. Funciones.
3. Organización: idea básica.
4. El Consejo General del Poder Judicial.
5. El Ministerio Fiscal.
6. El problema de la Justicia técnica o popular.

– *Lección 16.ª El Tribunal Constitucional*

1. Composición.
2. Estatuto de sus miembros.
3. Los procesos constitucionales.
4. Los recursos de inconstitucionalidad.
5. Los conflictos de competencia.
6. Impugnación de resoluciones de las Comunidades Autónomas.

– *Lección 17.ª La defensa de los derechos públicos del ciudadano por el Tribunal Constitucional*

1. El recurso de amparo. Especial referencia a su objeto.
2. Requisitos procesales del recurso de amparo.
3. Procedimiento.

C) LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

– *Lección 18.ª La distribución territorial del poder*

1. El Estado de las Autonomías. Principios en que se basa.
2. Las Comunidades Autónomas. Naturaleza.

– *Lección 19.ª Competencias y funcionamiento de las Comunidades Autónomas*

1. La estructura de competencias de las Comunidades Autónomas.
2. Relaciones Estado-Comunidades Autónomas.
3. El subsistema político de las Comunidades Autónomas.

D) EL CIUDADANO COMO SUJETO ACTIVO DE FUNCIONES POLÍTICAS
Y DERECHOS PÚBLICOS

– *Lección 20.ª Origen popular del poder*

1. Soberanía y participación populares.
2. Representación y elección. Pueblo y cuerpo electoral.
 - a) El derecho de sufragio y la normativa electoral.
 - b) La intervención del Estado en las elecciones.
3. El Referéndum y sus tipos.

– *Lección 21.ª Los derechos públicos del ciudadano*

1. Introducción. Terminología y clasificaciones.
2. La sistemática constitucional.
3. Esquema para el estudio de cada derecho.
4. Conflictos de derechos y derechos prevalentes.
5. Ambito de aplicación de los derechos.
6. Las Declaraciones de derechos. Evolución.

– *Lección 22.ª Protección y garantías de los derechos*

1. Las garantías y los recursos internos.
 - a) Niveles de protección.
 - b) Insuficiencia de la mera legalidad: el contenido esencial.
 - c) El Defensor del Pueblo.
2. Las garantías internacionales. Especial referencia al recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
3. Las llamadas garantías institucionales.

– *Lección 23.ª El derecho a la vida física, moral, digna e igual*

1. La dignidad de la persona.
2. El principio de igualdad. Los derechos a la desigualdad y a la diferencia.
3. La protección de la vida y de la integridad física y moral.

– *Lección 24.^a El derecho a las libertades de pensamiento y creencias*

1. La libertad de pensamiento.
2. La libertad ideológica.
3. La libertad religiosa y de culto.
4. La objeción de conciencia.

– *Lección 25.^a El derecho a la libertad personal*

1. La libertad personal.
2. Los derechos del detenido.
3. El *Habeas Corpus*.
4. La prisión preventiva.
5. La libertad de circulación.
6. Los principios de legalidad penal y sancionatoria y relativos al sistema penitenciario.

– *Lección 26.^a Los derechos a la estima y a la intimidad*

1. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. La inviolabilidad del domicilio.
3. El secreto de las comunicaciones.
4. La informática y los derechos públicos del ciudadano.

– *Lección 27.^a Los derechos de las personas formando colegio*

1. El derecho de reunión.
2. El derecho de asociación.
3. Especial referencia a los partidos políticos y a su régimen jurídico.
4. Los derechos a participar en los asuntos públicos y a acceder a cargos públicos y a la permanencia en los mismos.
5. Breve mención a la iniciativa legislativa popular.

– *Lección 28.ª Los derechos sustantivos a la tutela judicial efectiva*

1. Análisis de estos derechos.
2. Su carácter sustantivo y no meramente procesalizable.

– *Lección 29.ª Los derechos a la educación, a la enseñanza y a la investigación*

1. La libertad de enseñanza.
2. El derecho a la educación.
3. La libertad de investigación.
4. Conflictos de derechos en este ámbito.

– *Lección 30.ª Los derechos relativos al trabajo*

1. El derecho al trabajo.
2. La libertad sindical.
3. Los derechos a la huelga y al cierre patronal. Los servicios mínimos.
4. El derecho a la seguridad social.

– *Lección 31.ª Los derechos con especial contenido económico-social*

1. Su carácter debilitado: la función social a cumplir.
2. La Constitución económica: principios rectores de la política social y económica.
3. La libertad de empresa y la economía de mercado.
4. La libertad profesional.
5. Iniciativa y planificación.
6. El derecho de propiedad y sus limitaciones.

– *Lección 32.ª Las obligaciones de los ciudadanos*

1. El deber de cumplimiento del ordenamiento jurídico.

2. El deber de defensa.
3. El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

– *Lección 33.^a La suspensión de los derechos*

1. La vigencia de las situaciones de anomalía en la vida del Estado.
2. Alcance de la suspensión ordinaria de derechos.
3. La suspensión para personas determinadas.

ORIENTACION BIBLIOGRAFICA Y DE TEXTOS (*)

1. Bibliografía

A) MANUALES

a) *Actualizados*

Los que mejor se ajustan al contenido de las explicaciones son los siguientes:

- **ALVAREZ CONDE, Enrique:**
Curso de Derecho Constitucional, 2 vols., Tecnos, Madrid, 1993.
- **ESTEBAN ALONSO, Jorge de y GONZALEZ-TREVIJANO, Pedro J.:**
Curso de Derecho Constitucional Español, 3 vols., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994.

(*) Sin perjuicio de la que pueda señalarse al término de las explicaciones de cada lección.

- **LOPEZ GUERRA, Luis y OTROS:**
Derecho Constitucional, Tirant lo blanch, Valencia, 1992.
- **MERINO MERCHAN, José Fernando:**
Instituciones del Derecho Constitucional Español, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Madrid, 1994.
- **OTTO Y PARDO, Ignacio de:**
Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, Ariel, Barcelona, 1987.
- **PEREZ ROYO, Javier:**
Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- **SANCHEZ AGESTA, Luis:**
Sistema político de la Constitución española de 1978, Edersa, Madrid, 1993.

También pueden consultarse estos otros manuales:

- **APARICIO, Miguel Angel:**
Introducción al sistema político y constitucional español, Ariel, Barcelona, 1991.
- **GONZALEZ CASANOVA, José Antonio:**
Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Vicens Vives, Barcelona, 1980.
- **MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel:**
Lecciones de Derecho Constitucional Español, Editorial Fernando Torres, Valencia, 1981.
- **TORRES DEL MORAL, Antonio:**
Principios de Derecho Constitucional Español, Atomo, Madrid, 1985.

b) *Manuales cuyo manejo resulta de extrema utilidad, aunque no se refieran específicamente a la Constitución española de 1978*

– **GARCIA-PELAYO ALONSO, Manuel:**
Derecho Constitucional comparado, Alianza Editorial, Madrid, 1984.

– **PEREZ SERRANO, Nicolás:**
Tratado de Derecho político, Civitas, Madrid, 1989, reimpresión de la 2.^a edición.

B) ARTÍCULOS DE ESPECIAL INTERÉS

– **FERNANDEZ RODRIGUEZ, Tomás Ramón:**
Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad, Madrid, 1981.

– **GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo:**
La Constitución como norma jurídica. Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1979.

– **RUBIO LLORENTE, Francisco:**
La Constitución como fuente del derecho, recogido en la obra colectiva *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, Madrid, 3 vols., 1979.

C) ESTUDIOS Y COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

– **AGUIAR DE LUQUE, Luis y BLANCO CANALES, Ricardo:**
Constitución española, 1978/1978, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

– **ALZAGA VILLAAMIL, Oscar y OTROS:**
Comentarios a la Constitución, Edersa, Madrid, años 1983 a 1988, según los tomos.

- **FERNANDEZ RODRIGUEZ, Tomás Ramón (coordinador) y OTROS:**

Lecturas sobre la Constitución española. 2 vols., U.N.E.D., Madrid, 1978.

- **GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y PREDIERI, Alberto (directores):**

La Constitución española de 1978. Estudio sistemático, Civitas, Madrid, 1980.

- **GARRIDO FALLA, Fernando (director) y OTROS:**

Comentarios a la Constitución, Civitas, Madrid, 1985.

- **GONZALEZ ENCINAR, José Juan (director) y OTROS:**

Diccionario del sistema político español, Akal Editor, Madrid, 1984.

- **RUBIO LLORENTE, Francisco:**

La Constitución española de 1978, recogido en el *Libro Homenaje a M. García-Pelayo,* Universidad de Venezuela, Caracas, 1980.

- **VARIOS AUTORES:**

Estudios sobre el proyecto de Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

- **VARIOS AUTORES:**

Libro homenaje a E. García de Enterría, Civitas, Madrid, 5 vols., 1991 (dirigido por Sebastián Martín-Retortillo Baquer).

- **VARIOS AUTORES:**

Enciclopedia jurídica básica, 4 vols., Civitas, Madrid, 1995.

D) LIBROS SOBRE CASOS PRÁCTICOS DE LA ASIGNATURA

- **COLOMER VIADEL, Antonio y LOPEZ GONZALEZ, José Luis:**
Prácticas de Derecho Constitucional, Tirant lo blanch, Valencia, 1992.
- **RUIZ-RICO, Juan José:**
Casos prácticos de Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1990.

2. Textos legales

Resultan de gran utilidad las siguientes recopilaciones:

- **ALBACAR LOPEZ, José Luis:**
Leyes de España: Derechos fundamentales, Trivium, Madrid, 1993.
- *Código de Leyes Políticas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, edición preparada por Francisco RUBIO LLORENTE.
- **GALLEGO ANABITARTE, Alfredo:**
Leyes Constitucionales y Administrativas de España, 2 vols., Gallego Anabitarte, Madrid, 1994.
- **GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y ESCALANTE, José Antonio:**
Código de las Leyes Administrativas, Civitas, Madrid, en ediciones actualizadas casi anualmente.
- *Leyes políticas del Estado*, Civitas, Madrid, 1994, edición preparada por Eliseo AJA.
- *Leyes políticas de España*, Tecnos, Madrid, 1988, edición preparada por Jorge de ESTEBAN ALONSO.

- **SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso:**
Leyes políticas y administrativas del Estado, 5 vols., Centro de Estudios de Ramón Areces, Madrid, 1995.

3. Textos de Sentencias

Hay dos grandes colecciones que recogen de manera completa o comentada la jurisprudencia en que se aplica la Constitución:

- *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, editada por las Cortes Generales, con comentario de Sentencias del Tribunal Constitucional, y selección de Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- *Jurisprudencia constitucional*, editada por el propio Tribunal Constitucional, con inserción íntegra de sus Autos y Sentencias.

Con periodicidad al menos mensual también el «Boletín Oficial del Estado» publica las Sentencias del Tribunal Constitucional, por imperativo de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, que regula este Tribunal.

ANEJO NÚM. 2

Clase o tipo de Ley	Legitimación, justificación	Iniciativa	Materia. Límites	Límites temporales la actividad	Aprobación	Requisitos adicionales o especiales	Otras observaciones
<p>- LEY ORDINARIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ejercicio función legislativa otorgada por la Constitución (art. 66) al Parlamento. - Cumplimiento compromisos electorales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Gobierno; proyectos de ley (art. 87). - Proposiciones de ley (art. 87); Congreso - Senado - Asambleas de las CC.AA. (L.O. 3/1984) - Popular (L.O. 3/1984) - Especialidad procedimiento: Toma en consideración. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reserva de ley. - Vis expansiva de la ley. - Principio de contrario acto. - Prohibición de deslegalización. - Congelación del rango. - Respeto siempre al «contenido esencial» de ciertos derechos públicos del ciudadano (art. 53.1) S.T.C. 1991. - Exclusiones para proposiciones de ley: <ul style="list-style-type: none"> - presupuestos generales del Estado; - aumento créditos o disminución de ingresos presupuestarios; - planificación actividad económica general (arts. 134 y 131). - Exclusiones iniciativa legislativa popular: <ul style="list-style-type: none"> - materias ley orgánica; - tributarias; - de carácter internacional; - prerrogativa de gracia (art. 87.3). 	<ul style="list-style-type: none"> - Periodos ordinarios de sesiones parlamentarias: <ul style="list-style-type: none"> - febrero/junio - sept/dic. - Caducidad de todas las iniciativas al fin de la Legislatura. - Carácter anual (prorrogable) de la Ley de presupuestos generales del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mayoría simple en el Congreso. - Mayoría simple en el Senado. - Enmiendas del Senado: mayoría simple en el Congreso. - Veto del Senado: puede levantarse por mayoría absoluta inmediata en el Congreso; - mayoría simple en el Congreso pasados dos meses (art. 79 y 80). 	<ul style="list-style-type: none"> - Sanción, promulgación y publicación en «B.O.E.», en 15 días desde el último trámite parlamentario (art. 91). 	<ul style="list-style-type: none"> - Genero común. - Procedimiento legislativo ordinario.

ANEJO NUM. 3

DERECHOS PUBLICOS DEL CIUDADANO EN LA
CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

Esquema a rellenar por grupos de alumnos

I. *Denominación.*

Derecho de
Libertad de

II. *Artículos que lo regulan o mencionan.*

1. En la Constitución:
2. En otras normas (especificar rango jerárquico de la norma, denominación concreta de la misma, fecha de su inserción en el «B.O.E.» y artículos de ella que se refieran al derecho de que se trate):

III. *Estructura y condiciones de ejercicio.*

1. Sujeto activo (por ejemplo, «todos los españoles»):
2. Sujeto pasivo (en su caso):
3. Si es concepto unívoco o tiene más de un significado:
4. Contenido del Derecho:
5. Límites o limitaciones:
6. Derechos o libertades conexos:
7. Garantías de que está dotado:
8. Es o no derecho prevalente.
9. Es o no derecho procesalizable.
10. Otras circunstancias u observaciones:

IV. *Interpretación jurisprudencial.*

1. Reseñar y comentar tres Sentencias del Tribunal Constitucional que afecten a este derecho:
2. Intento de definición breve del derecho o libertad, a la luz de dicha jurisprudencia constitucional:

V. *Bibliografía utilizada.*

1. Manuales:
2. Comentarios sistemáticos a la Constitución:
3. Artículos especializados (de Revista, etc.):
4. Repertorios de Jurisprudencia constitucional:

Temas que se pueden elegir (para hacer entre dos alumnos como máximo).

- Dignidad de la persona.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física.
- Libertad ideológica.
- Libertad religiosa y de culto.
- Derecho a la objeción de conciencia.
- Derecho a la libertad personal.
- Derechos del detenido.
- Derecho al *habeas corpus*.
- Libertad de circulación.
- Derecho al honor.
- Derecho a la libertad personal y familiar.

- Derecho a la propia imagen.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Secreto de las comunicaciones.
- Libertad de expresión.
- Libertad de prensa.
- Derecho a una información veraz.
- Derecho de reunión.
- Derecho de asociación.
- Derecho a la participación.
- Derecho a acceder a cargos públicos.
- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Derecho a que no se produzca indefensión.
- Derecho al juez predeterminado por la ley.
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado.
- Derecho a un proceso público.
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- Derecho a un proceso con todas las garantías.
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a no declarar sobre hechos presuntamente delictivos.
- Derecho a la legalidad penal y sancionatoria.
- Libertad de enseñanza.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la libre creación de centros docentes.

- Derecho a participar en la comunidad escolar.
- Autonomía universitaria.
- Libertad sindical.
- Derecho de huelga.
- Derecho de petición.
- Derecho de sufragio.